JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Veintinueve de agosto de dos mil veintitrés

Radicado	05034 31 12 001 **2023-00179-00**
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	RIGOBERTO BEDOYA AGUDELO
Demandado	GILBERTO OSORIO BETANCUR, JUAN CAMILO OSORIO ROJAS y GLADYS ELENA ROJAS GONZALEZ
Asunto	RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA Y ORDENA REMISIÓN A COMPETENTES
Auto Interlocutorio	495

El señor RIGOBERTO BEDOYA AGUDELO, confiere poder ESPECIAL al abogado ANDRES ALBEIRO GALVIS ARANGO, portador de la tarjeta profesional número 155.255 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que incoe y dé trámite a un proceso ejecutivo singular en contra de GILBERTO OSORIO BETANCUR, JUAN CAMILO OSORIO ROJAS y la señora GLADYS ELENA ROJAS GONZALEZ.

El apoderado del señor BEDOYA AGUDELO, en ejercicio de las facultades que le confiere el mandato judicial, presenta vía electrónica el escrito incoativo de la acción cambiaria para la que había sido facultada, mismo que dirige contra GILBERTO OSORIO BETANCUR, JUAN CAMILO OSORIO ROJAS y la señora GLADYS ELENA ROJAS GONZALEZ y allegando como títulos ejecutivos varias letras de cambio, así: dos (2) representativas de un capital de ochenta millones de pesos ($80.000.000), una por valor de setenta millones de pesos ($70.000.000) y la última por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS ($30.000.000), las que suman DOSCIENTOS SESENTA MILLONES DE PESOS ($260.000.000).

Esta demanda será rechazada por no tener este operador judicial competencia para asumir su conocimiento.

Sea lo primero tener en cuenta, que la acumulación de pretensiones no es más que una institución procesal que permite la unión de varias pretensiones en una misma demanda, con el fin de evitar a las partes y al juez la pérdida de tiempo y de dinero resultante de seguir diversos procesos sobre derechos que pueden discutirse en uno solo; y de evitar sentencias contradictorias sobre unos mismos asuntos.

La acumulación de pretensiones, puede ser objetiva o subjetiva: la primera, consiste en que una misma persona solicita varias pretensiones en contra del accionado. Mientras que la acumulación subjetiva de pretensiones, consiste en que varios demandantes formulan varias pretensiones en contra de uno o varios demandados, siempre que aquéllas provengan de la misma causa, o versen sobre el mismo objeto, o se hallen entre sí en relación de dependencia, o deban servirse específicamente de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros (artículo 88 código general del proceso)[1].

Para que sea procedente la acumulación subjetiva de pretensiones, deberá cumplirse, a más de los requisitos generales para toda acumulación (competencia del Juez y trámite idéntico) , también los contenidos en el inciso 2º del art. 88 arriba mencionado, estos son que las pretensiones 1.- provengan de la misma causa, 2.- o versen sobre el mismo objeto, 3.- o se hallen entre sí en relación de dependencia, 4.- o deban servirse específicamente de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros.

En ilación a lo anterior, nótese que si el demandante pretende acumular en una misma demanda varias pretensiones en contra del demandado (acumulación objetiva), menester es precisar que no es necesario que las mismas sean conexas, es decir, que no estén enlazadas o relacionada la una con la otra, pero sí se requiere que el juez debe ser competente para conocer de todas, así mismo que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como

---

[1] "ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.
El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:
1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.
En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:
a) Cuando provengan de la misma causa.
b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.
En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado."

principales y subsidiarias, y que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En tal sentido, si se analiza con detenimiento el contenido y estructura de las pretensiones de la demanda, se considera que sí son acumulables, pero no es este despacho competente para conocer de la demanda por cuanto no son de mayor cuantía y sí de de mínima y menor cuantía.

Es de advertir que, como erróneamente se hizo en este caso, en la acumulación de pretensiones estas no se suman para efectos de determinar la competencia por cuanto dicha figura jurídica no es un mecanismo para otorgar competencia sino, como se dijo antes, la unión de varias pretensiones en una misma demanda, con el fin de evitar a las partes y al juez la pérdida de tiempo y de dinero resultante de seguir diversos procesos sobre derechos que pueden discutirse en uno solo, lo cual implica que cada pretensión es autónoma y diferente de las demás, hasta el punto de que se deben individualizarse de tal forma que se enuncien de manera clara y separada, con sus propios medios de prueba y fundamentos fácticos diferentes.

Así las cosas, huelga concluir que al estimarse de forma errónea la cuantía de las pretensiones reclamadas, carece este despacho de competencia para conocer del presente proceso, siendo está radicada en los JUZGADOS PROMISCUOS MUNICPALES (Reparto) de esta población y ante quienes remitiremos esta demanda y sus anexos.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CIIVL DEL CIRCUITO DE ANDES, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar su incompetencia para conocer de la demanda ejecutiva singular que incoara RIGOBERTO BEDOYA AGUDELO en contra de l GILBERTO OSORIO BETANCUR, identificado con cédula de ciudadanía No.15.529.628, JUAN CAMILO OSORIO ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No.1.027.884.164 y la señora GLADYS ELENA ROJAS GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía No.43.282.180,

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia y ante los JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES (reparto) de esta población la presente demanda promovida por RIGOBERTO BEDOYA AGUDELO en contra de GILBERTO OSORIO BETANCUR, JUAN CAMILO OSORIO ROJAS y la señora GLADYS ELENA ROJAS GONZALEZ.

TERCERO: En firme este auto, cancélese la radicación, previa anotación en el sistema de información judicial y los libros de gestión del despacho. Por secretaría se enviará el expediente digital.

CUARTO: Reconocer personería al abogado ANDRES ALBEIRO GALVIS ARANGO, portador de la tarjeta profesional número 155.255 del Consejo Superior de la Judicatura, para litigar en favor del señor RIGOBERTO BEDOYA AGUDELO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA

JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 146** en el Micrositio https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-andes de este Juzgado en la Página principal de la Rama Judicial.

Firmado Por:
Carlos Enrique Restrepo Zapata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil
Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68a778694638bb3f597079845979d30ce7e33166a06f8188b3d0559585514af0**
Documento generado en 29/08/2023 04:38:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica